

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, para su revisión, informando que de la revisión efectuada al expediente se hace imperante relevar y nombrar nuevo liquidador, en vista al silencio del anteriormente designado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2017-00475-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá al relevo de DORRLYS CECILIA LOPEZ ZULETA, en razón a que a la fecha no procedió a atender el requerimiento hecho en providencia del 25 de octubre del 2021; lo anterior teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

En ese sentido, el juzgado.

RESUELVE:

1.- RELEVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) DORRLYS CECILIA LOPEZ ZULETA y en su reemplazo designase como liquidador(a) patrimonial al(a) profesional,

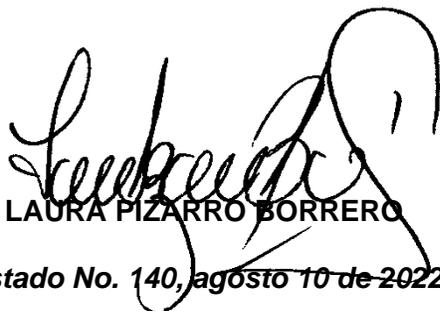
LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS	Cra 26 # 6a-60 piso 2	3717773 3105234530	andreasalazar.rojas@hotmail.com
--------------------------	-----------------------	-----------------------	---------------------------------

2.- SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte, como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.- COMUNÍQUESELE su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión del cargo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 140, agosto 10 de 2022

Secretaría: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar con el trámite previsto en último inciso del artículo 568 del CGP. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 1793

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JORGE IVAN VILLEGAS OTALORA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112019-00275-00

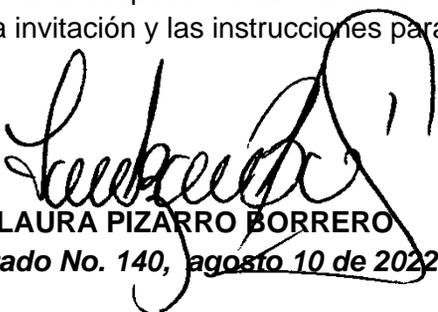
Presentado nuevamente el proyecto de adjudicación por el liquidador designado, con las correcciones requeridas en el auto anterior, procede el despacho a citar a audiencia al deudor y sus acreedores reprogramando la fecha fijada en auto No. 1172 del 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el 568 y 570 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia programada en este asunto. En consecuencia, **CONVOCAR** a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia de adjudicación de que tratan el artículo 570 del C.G del P. Con tal fin se fija el día veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 10:00 am.
- 2. PONER EN CONOCIMIENTO** el proyecto de adjudicación a los interesados, el cual permanecerá a su disposición en la secretaría del Juzgado, hasta el día de celebración de la audiencia de adjudicación.
- 3.** El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.
- 4.** La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 140, agosto 10 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que consta en el expediente certificación de servicio postal visible a folio 13, mediante la cual se acreditó el recibido de la notificación por aviso remitida a la demandada Blanca Gómez Ledezma en la dirección "Carrera 29 # 25-45". Santiago de Cali, 09 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1786
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CARLOS HERNÁN SALAZAR RENDON
BLANCA GÓMEZ LEDEZMA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00215-00

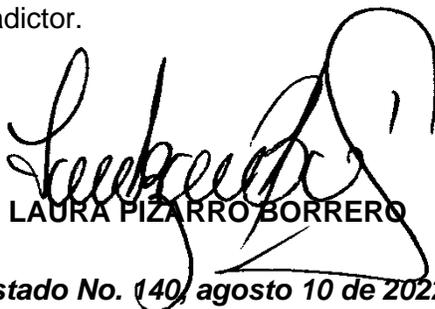
Efectuada la revisión al expediente se puede corroborar que se surtió la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la demandada Blanca Gómez Ledezma en la dirección "Carrera 29 # 25-45, sin que, en el término de rigor, presentara contestación o excepciones a la demanda incoada por Banco de Bogotá S.A.

De otro lado en atención a la formulación de excepciones de fondo, impetradas por Carlos Hernán Salazar Rendon, en el término de rigor, de conformidad con lo instituido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. Tener por notificada por aviso a la demandada Mercedes Cuevas Sanclemente, en atención a lo considerado en precedencia.
2. Se reconoce personería al abogado (a) HUGO ANDRES ROSERO CHAVES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94073907 y la tarjeta de abogado (a) No. 300321, para que actúe en calidad de apoderado del demandado Carlos Hernán Salazar Rendon, de conformidad con el poder conferido.
3. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas a través de apoderada judicial por Carlos Hernán Salazar Rendon, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiendo que el escrito contentivo de las excepciones fue remitido por el apoderado de la parte demandada a su contradictor.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 140, agosto 10 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1791

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LUDY ROMERO DEVIA
MARIA RUBY ROMERO VDA DE MORENO
CAUSANTE: CELIA ARGENIS DEVIA DE ROMERO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00466-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 140, agosto 10 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que la parte demandante, subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1777

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A
DEMANDADO: JAIRO MURILLO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00476-00.

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que no fueron aclarados los hechos y pretensiones de la misma, conforme a lo indicado en auto del 22 de julio del presente año, pues se pretende ejecutar como capital la suma de \$34.463.054, que corresponde a capital e intereses, y sobre dicho rubro el cobro de intereses de mora, de lo que se evidencia con claridad estar incurso en anatocismo.

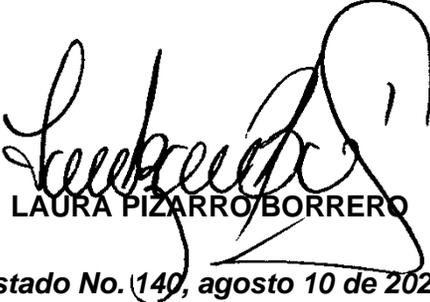
Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que las falencias advertidas no fueron subsanadas en debida forma, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 140, agosto 10 de 2022

XER

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ LUNA HINCAPIÉY OTROS
DEMANDADO: LUIS CARLOS CORTES COLONIA y otros
RADICACIÓN: 2022-00484-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 08 de agosto de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1784
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante **no subsanó** la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 140, agosto 10 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente subsanación a la demanda presentada en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1787
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MELISA DELGADO GÓMEZ
DEMANDADO: ANGELA ROCIO RAMÍREZ LARRAHONDO
MARÍA RODRÍGUEZ PAZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00496-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por Melisa Delgado Gómez en contra de Angela Rocio Ramírez Larrahondo y María Rodríguez Paz, observa el despacho que, el desistimiento de las pretensiones 1 y 2 de la demanda inexorablemente repercuten en las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues la ejecución se limitaría únicamente a la cláusula penal.

En efecto, el citado artículo señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Subrayado por fuera del texto)¹

De lo anterior, puede confirmarse los elementos esenciales del título ejecutivo, los cuales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica y que esa prestación sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir que, el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor, sin embargo dichas exigencias no pueden ser corroboradas en la presente por cuanto se pretende la ejecución de la cláusula penal por incumplimiento, así como el pago de reparaciones en las que según lo informado, incurrió el arrendatario, sin que medie declaración judicial de dicho incumplimiento o documento que soporte el pago de los mentados arreglos.

Es preciso señalar que la institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. C., cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibidem, fue concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, deriva a otras obligaciones cuyo cumplimiento precisamente garantiza.² En otras palabras, las cláusulas por incumplimiento son una forma de regulación contractual de los efectos del desobedecimiento de las partes que integran el contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo.

No obstante lo anterior, frente al cobro ejecutivo de la cláusula penal, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha referido que *“[t]eniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia*

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P: Silvio Fernando Trejos Bueno, Ref. Expediente N° 7320.

de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”³

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que pueda causar con el incumplimiento del contrato y deberá ser pagada por la parte incumplida a favor de la que acató sus obligaciones contractuales, para el caso, solicita la parte demandante se libre orden de apremio con el fin de obtener el pago exclusivo de la cláusula penal, lo anterior, por cuanto en la subsanación de la demanda desiste de las pretensiones relacionadas en los numerales 1 y 2, siendo así las cosas, a pesar de lo instituido en el artículo 430 del Código General del Proceso, dado que el documento aportado no goza de la calidad de título ejecutivo, para la pretensión demandada, el Juzgado

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.
2. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 140/ agosto 10 de 2022

³Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty
MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra ROBERTO TORRES CUSBUENO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16605327 y la tarjeta de abogado (a) No. 69364. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1771
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: YONNI ANDRÉS PENAGOS VILLA Y OTROS.
CAUSANTE: MARÍA ENITH VILLA VALENCIA Y AMADO PENAGOS RODRIGO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00521-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada de los causantes MARÍA ENITH VILLA VALENCIA Y AMADO PENAGOS RODRIGO, impetrada por YONNI ANDRÉS PENAGOS VILLA, LINA MARÍA PENAGOS VILLA, Y ABRAHAM EMANUEL PENAGOS VILLA, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Pese a que la parte demandante refiere en la demanda aportar como medios de prueba, los documentos relacionados con el registro civil de defunción de los causantes, registro civil de nacimiento de los solicitantes, evidencia el despacho que los mismos no fueron adjuntados junto al escrito principal, razón por la cual no se tiene cumplido los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.
2. En el mismo sentido, de la revisión presentada a los anexos que acompañan la demanda, no se evidenció el poder de que trata el numeral 1° del artículo 84 del Código General del proceso.
3. Debe aclarar en los hechos de la demanda el estado civil de los causantes, especificando si existió vínculo matrimonial o marital liquidado o vigente al momento de su deceso, informando si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial allegando la prueba correspondiente. Incumpliendo con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Debe aclarar la relación de bienes especificando el valor de cada uno de los inmuebles, e informando si hacen parte de la sociedad conyugal o patrimonial junto con las pruebas que se tengan respecto de la propiedad de los mismos, conforme lo indica el numeral 5 del canon 489 de la normatividad en cita.
5. No se aporta el avalúo actual del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P., -ver numeral 6° art 489 ibidem-
6. Deberá expresar en la demanda el domicilio, dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, tal como lo indican los numerales 2, 10° y 3° del artículo 82 y 488 - respectivamente- del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

7. No emerge el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el aportar junto a la demanda certificado catastral de los inmuebles, a efectos de establecer la cuantía.

En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 140, agosto 10 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JOSEPH FERNAND SCHNEIDER NUÑEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16797363 y la tarjeta de abogado (a) No. 120882. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1764
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LUZ MERY OSPINA CASTILLO
MARTHA ELENA CRUZ OSPINA
ANA MILENA CRUZ OSPINA
LUIS FERNADO CRUZ OSPINA
CAUSANTE: LUIS ALBERTO CRUZ TRUJILLO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00519-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante LUIS ALBERTO CRUZ TRUJILLO, impetrada por L LUZ MERY OSPINA CASTILLO, MARTHA ELENA CRUZ OSPINA, ANA MILENA CRUZ OSPINA y LUIS FERNADO CRUZ OSPINA, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. No aporta la prueba de la existencia de la unión marital, en especial de la sociedad patrimonial de Luz Mery Ospina Castillo con el causante, en tratándose de compañeros permanentes, a la luz de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, situación que contraría lo reglado en el numeral 4° y 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.
2. En caso de acreditarse el numeral anterior, debe informar si la sociedad patrimonial se encuentra disuelta y liquidada por causa diferente a la muerte, aportando la copia que demuestre la liquidación.
3. Debe aclarar el activo y pasivo que grava la herencia, en aras de determinar si se trata de deudas propias o de la sociedad patrimonial; en concordancia con la exigencia establecida en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
4. Debe informar si se realizó proceso de sucesión del causante Carlos Alberto Cruz Ospina e informar quienes son sus herederos, teniendo en cuenta su vocación hereditaria en el presente asunto.
5. Debe aclarar si el valor de la condena relacionada como bien relicto se encuentra consignada en alguna cuenta bancaria o solo se tiene el título ejecutivo.

En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

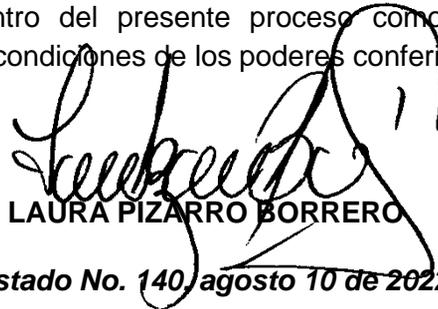
1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

3. Se reconoce personería jurídica al abogado JOSEPH FERNAND SCHNEIDER NUÑEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16797363 y la tarjeta de abogado (a) No. 120882, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de las solicitantes, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 140, agosto 10 de 2022